

Santiago Alejandro Garcia Suescun

De: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:31 a. m.
Para: Santiago Alejandro Garcia Suescun
Asunto: RV: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN/ RAD. 05001333303020210035600/ CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS vs EPM Y OTROS/ RATIFICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTOS ADMISORIOS / SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Datos adjuntos: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN/RAD. 05001333303020210035600/CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS vs EPM Y OTROS/RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA; Integral Aguas Abajo - Reposición 30 2021 356 - 28X123.pdf

Categorías: Categoría amarilla

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 2616716

📍 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>

Enviado el: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:12 a. m.

Para: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo - Antioquia - Medellín
<adm37med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vivianaruizca@gmail.com; avaljuridica@gmail.com; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; info@hidroituango.com.co; pqr@hidroituango.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; notificacionesjudiciales@idea.gov.co; notificacionesjudiciales@valdivia-antioquia.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; comunicaciones@cccituango.com; contencioso@camargocorrea.com; Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>; Maria Andrea Cajigas <notificacionesrh@coninsa.co>; Karina Cifuentes Rodríguez <karina.cifuentes@ccinfra.com>; conta-ing@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; lholguin@sedic.com.co; mpatino@sedic.com.co; hidroituango@hidroituango.com.co; njudiciales@mapfre.com.co; Daniel Andrés Samacá <dasamaca@dlapipermb.com>; Luz Pérez Villalba <lperez@dlapipermb.com>; Juan Daniel Afanador Silva <jdafanador@dlapipermb.com>; Maria Clara Uribe <mariac@gco.com.co>; Dorancy Gomez Alzate <dorancy.gomez@laequidadseguros.coop>; David Gutiérrez <dgutierrez@uib.com.co>; Alejandro Machado <alejandromachado@colwagen.com.co>; Adriana Rivera <arivera@ingevias.com>; Jose Tcherassi <josetcherassi@gmail.com>

Asunto: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN/ RAD. 05001333303020210035600/
CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS vs EPM Y OTROS/ RATIFICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE
AUTOS ADMISORIOS / SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Bogotá D.C., diciembre de 2023

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Atn. Dra. Diana Sofía Cortina Campo

REF. Demandantes: CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS
Demandados: EPM Y OTROS
Radicado: 05001333303020210035600
Proceso: Reparación directa
Asunto: **Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto admisorio del llamamiento en garantía/ Solicitud de sentencia anticipada por caducidad.**

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado general de **INTEGRAL S.A.** e **INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** (según poderes generales otorgados al suscrito mediante escrituras públicas No. 106 del 3 de febrero de 2021 y No. 107 del 3 de febrero de 2021, extendidas por la Notaría Séptima de Medellín), y en calidad de apoderado especial del **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO**, de acuerdo con el poder especial que adjunto (en adelante todas como el “**CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO**”), acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin de **RATIFICAR** el memorial radicado el 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se radicó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 14 de enero de 2022 que admitió la demanda de la referencia, y en contra del auto del 22 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Me permito adjuntar el correo electrónico mediante el cual se radicó el recurso de reposición, así como el recurso de reposición en formato PDF.

Respetuosamente,

SERGIO ROJAS QUIÑONES

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señores,

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Atn. DRA. DIANA SOFÍA CORTINA CAMPO

E. S. D.

REF. Demandantes: CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS
Demandados: EPM Y OTROS
Radicado: 05001333303020210035600
Proceso: Reparación directa
Asunto: **Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto admisorio del llamamiento en garantía/ Solicitud de sentencia anticipada por caducidad.**

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado general de **INTEGRAL S.A** e **INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** (según poderes generales otorgados al suscrito mediante escrituras públicas No. 106 del 3 de febrero de 2021 y No. 107 del 3 de febrero de 2021, extendidas por la Notaría Séptima de Medellín), y en calidad de apoderado especial del **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO**, de acuerdo con el poder especial que adjunto (en adelante todas como el “CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO”), acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto del 14 de enero de 2022 que admitió la demanda de la referencia, y en contra del auto del 22 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** (en adelante “EPM”) a mis mandantes, providencias comunicadas mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2023. Así mismo, de forma subsidiaria, me permito solicitar que se dicte sentencia anticipada, al haberse configurado la caducidad del medio de control.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (Negrita fuera del texto)

Dado que las providencias recurridas se comunicaron a mis mandantes el 23 de noviembre de 2023, la notificación se entendió surtida el 27 de noviembre de 2023, con lo cual, los 3 días del término de ejecutoria empezaron a correr desde el 28 de noviembre de 2023 hasta el **30 de noviembre de 2023** (incluyéndolo), razón por la cual este recurso ha sido formulado en término.

En cuanto a la procedencia del recurso se refiere, el artículo 242 del CPACA, modificado por

el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Como no existe norma que indique que el recurso de reposición no procede contra el auto admisorio de la demanda o contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, el mismo es procedente en los términos de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (en adelante, “CGP”).

Por lo demás, es claro que el llamado en garantía tiene derecho a recurrir el auto admisorio de la demanda y no solo el auto admisorio del llamamiento en garantía, pues además de que el llamado en garantía tiene los mismos derechos del llamante en garantía e inclusive puede contestar la demanda principal¹, lo que de suyo supone el derecho a recurrir su auto admisorio, es pacífico y respetuoso del precedente horizontal², que los Honorables Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín reconocen la prerrogativa del llamado en garantía de impugnar el auto admisorio de la demanda, como ha sucedido, entre muchos otros procesos, en aquel que le corresponde el radicado No. 05 001 33 33 012 2012 00328 00 y que se tramitó ante el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, que mediante auto interlocutorio No. 362 del 4 de mayo de 2015 (que a título de ejemplo se adjunta), resolvió el recurso de reposición que un llamado en garantía del demandado interpuso en contra del auto admisorio de la demanda principal (la providencia se puede consultar públicamente en internet).

La solicitud subsidiaria de sentencia anticipada también es procedente y oportuna, teniendo en cuenta que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa, en lo pertinente, que:

“Artículo. 182^a. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. (Se destaca)

¹ Al respecto, frente al derecho que tiene el llamado en garantía de contestar tanto el llamamiento en garantía como la demanda principal, el inciso 2 del artículo 66 del CGP señala: “*El llamado en garantía podrá contestaren un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretende hacer valer*”. (Se destaca)

² Frente al precedente horizontal, la Honorable Corte Constitucional se pronunció como sigue, en la sentencia SU113/18: *La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”.*

Y respecto de su **carácter vinculante**, en la misma sentencia precisó:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad” (Se destaca).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

(a) La demanda debió rechazarse, al haberse configurado la caducidad del medio de control

2.1. Sea lo primero manifestar que solo pueden admitirse las demandas respecto de las cuales NO se haya configurado la caducidad del medio de control.

2.2. Al respecto es diáfano el artículo 169 del CPACA al señalar que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

2.3. En el caso concreto, indudablemente y de bulto, se configuró la caducidad del medio de control, situación que debió conllevar al necesario rechazo de la demanda.

2.4. En efecto:

- i. La caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, a voces de literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- ii. Término que, en el caso concreto, y sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad, correría, en principio, desde el **13 de mayo de 2018** al **13 de mayo de 2020**, pues la misma demandante, en el hecho 1.4 de la demanda, afirma que los hechos que suscitaron el litigio ocurrieron el **12 de mayo de 2018**, así:

*“El 12 de mayo de 2018 debido a las fallas antrópicas en la construcción de la presa Hidroituango, se ocasiono el destaponamiento de la galería auxiliar de desviación del río Cauca, configurando esto una **FALLA EN EL SERVICIO**. Este evento genero una creciente súbita nunca vista en la región, ocasionando así un riesgo para la población y para la práctica de la actividad barequera por los imprevistos que se podrían seguir ocasionando de manera accidental o controlada”.* (Se destaca)

- iii. No obstante, por virtud del hecho notorio de la pandemia generada por la Covid - 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, que en su artículo 1 preceptúa: *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”.* (Se destaca).
- iv. En concreto, el término de caducidad del presente medio de control se suspendió desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**.
- v. Pues bien, habida cuenta que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales (**16 de marzo de 2020**), restaban **59 días calendario** para el **13 de mayo de 2020** (día en el que inicialmente caducaría el medio de control), tenemos que el medio de control caducaría **59 días calendario después**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la suspensión de términos, esto es, **59 días contados a partir del 1 de julio de 2020**.

- vi. Así las cosas, el medio de control **caducó el 28 de agosto de 2020** (esto es 59 días a partir del 1 de julio de 2020) pues ni la extemporánea solicitud de conciliación extrajudicial y radicación de la demanda, el 21 de septiembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2021, respectivamente, tuvieron por efectos la interrupción del término de caducidad que ya había acaecido.
- vii. Bastan las anteriores consideraciones para que el Honorable Despacho revoque el auto que admitió la demanda de la referencia y, en su lugar, se sirva rechazar la demanda, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.
- viii. Por lo demás, solo resta concluir que luce desafortunado el intento de la Parte Demandante de inducir en error al Despacho, para hacerle creer, contrario a la realidad, que la caducidad del medio de control no operó.
- ix. Para sustentar su llamativa tesis, la Parte Demandante afirma que el término de caducidad se vio suspendido por cuenta de algunos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura.
- x. Esto, sin embargo, **no es cierto**, como quiera que **la única norma que tuvo por efecto la suspensión de los términos de prescripción o de caducidad de las acciones o medios de control, por expresa disposición, fue el Decreto 564 de 2020.**
- xi. Así, los acuerdos de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura que dispusieron el cierre temporal por **días** de ciertos Despachos judiciales por asuntos relacionados con el hecho notorio del coronavirus, en modo alguno suspendieron el término de caducidad del medio de control, **que es un término de años** y que solo puede suspenderse por mandato de la Ley o de actos administrativos con fuerza de Ley.
- xii. En este sentido, los mencionados acuerdos solo suspendieron los términos de días, no aquellos de meses o de años que se contabilizan conforme al calendario, de acuerdo con los incisos 7 y 8 del artículo 118 del CGP, así:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”
(Se destaca)
- xiii. Si el término de caducidad del medio de control, que es de años, hubiese acaecido algún día en el que el Despacho estuviera cerrado, naturalmente el vencimiento del término se habría extendido hasta el día hábil siguiente.
- xiv. No obstante, como el término de caducidad se configuró **el 28 de agosto de 2020**, tenemos que la caducidad del medio de control se consolidó de forma definitiva en esa fecha, pues esta se produjo antes de la extemporánea radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial del **21 de septiembre de 2020** y de la demanda del **29 de noviembre de 2021**.

- xv. Conclusión a la cual también arribó el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de junio de 2022, en la cual se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, que había realizado el siguiente análisis:

“(…) la Sala parte en su análisis de una sola realidad, y es aquella según la cual, el cierre de los Despachos judiciales sea con motivo del denominado paro judicial o como consecuencia de la ocurrencia de la vacancia, no genera la suspensión o interrupción de la caducidad, pues lo que implica es que, si el plazo para demandar vence durante los días en que el Despacho no está prestando sus servicios, éste debe extenderse al primer día hábil siguiente, como lo determina el artículo 118 del CGP—antes artículo 121 del C. de P.C.”

³ (Se destaca)

- xvi. Adicionalmente, dentro de la citada providencia, es claro para el Consejo de Estado al afirmar que, solo podría suspenderse el término de caducidad por la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, así:

“Además, por su naturaleza objetiva (dado que opera por el solo transcurso del tiempo) se explica que su término sea perentorio y preclusivo, pues corre sin prórrogas y sin interrupciones, y únicamente se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo prescrito en la Ley 640 de 2001.”⁴ (Se destaca)

- xvii. Finalmente, debe advertirse que también es notoria la intención de la Parte Demandante de inducir en error al Despacho, pues al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, desesperadamente apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, de nuevo, la extemporánea radicación de la demanda.

- xviii. Mas allá de hacer una disquisición académica sobre las sendas diferencias que jurisprudencial y doctrinalmente se han decantado respecto de las categorías de daño instantáneo y de daño continuado, disertación por demás innecesaria por cuanto se trata de conceptos que magistralmente maneja el H. Despacho, la intención del suscrito es poner en evidencia lo que ya es *per se* palmario, esto es, que el daño supuestamente padecido por la Parte Demandante (si es que este ocurrió) no podría ser catalogado en ningún escenario como continuado, sino, a lo sumo, como **instantáneo** y ocurrido el **12 de mayo de 2018**.

- xix. Por lo anterior, solo haré a continuación una breve referencia a los conceptos estrictamente necesarios, para demostrar que carece de toda sindéresis la tesis de la Parte Demandante, según la cual, el daño que supuestamente padeció es de carácter continuado o de tracto sucesivo. Bastan, para el efecto, las siguientes consideraciones.

- xx. De un lado, el H. Consejo de Estado define el daño instantáneo o inmediato así: *“daño instantáneo o inmediato, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”⁵.* (Se destaca)

- xxi. Del otro lado, la misma corporación define el daño continuado o de tracto

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 17 de junio de 2022, C.P.: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp (63.990).

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, C.P.: Dr. Alberto Montaña Plata. Exp (63503).

sucesivo de la siguiente manera: “*aquel que se proyecta y prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente*”⁶.

- xxii. Así mismo, el H. Consejo de estado sostiene que las categorías en comentario **no** pueden confundirse, y señala las siguientes notas distintivas de los conceptos estudiados **que serán del todo aplicables al caso de marras**: “*El daño se originó en el presunto despojo del bien inmueble, que no puede ser clasificado como daño continuado. (...) los efectos o perjuicios de un daño instantáneo que se extienden en el tiempo, no pueden ocasionar que el daño se torne en continuado o de tracto sucesivo, tal como lo pretende hacer la parte demandante*”⁷. (Se destaca)
- xxiii. Pues bien, en el caso *sub lite*, lo que pretende infructuosamente la Parte Demandante es hacer ver los presuntos efectos de un daño instantáneo (cuya ocurrencia en todo caso no se acepta), como si se tratara de un daño continuado, con la intención de evitar la declaratoria de la caducidad.
- xxiv. El supuesto daño padecido por los demandantes sería instantáneo, simple y llanamente (trayendo a colación la definición del H. Consejo de Estado antes citada), porque el presunto daño “*es susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo*”, para lo cual no es menester hacer mayores análisis, pues lo anterior se deriva del mismo dicho de la Parte Demandante. En el hecho 1.4 de la demanda afirmó:
- “El 12 de mayo de 2018 debido a las fallas antrópicas en la construcción de la presa Hidroituango, se ocasiono el destaponamiento de la galería auxiliar de desviación del río cauca, configurando esto una FALLA EN EL SERVICIO. Este evento genero una creciente súbita nunca vista en la región, ocasionando así un riesgo para la población y para la práctica de la actividad barequera por los improvisos que se podrían seguir ocasionando de manera accidental o controlada”*. (Se destaca)
- xxv. Así, el **momento preciso de tiempo** (para emplear los términos utilizados por el H. Consejo de Estado), en el cual acaeció el supuesto daño, fue **el 12 de mayo de 2018**, como fue establecido por la misma Parte Demandante.
- xxvi. Presunto daño cuyos supuestos efectos o consecuencias (perjuicios) pudieron haberse extendido en el tiempo, lo cual, de acuerdo con la cita jurisprudencial inmersa en el numeral **xxii** de este acápite, **NO** puede ocasionar que el daño se torne en continuado o de tracto sucesivo.
- xxvii. Distinto es, se itera, que los supuestos efectos o consecuencias del supuesto daño del 12 de mayo de 2018, se hubiesen extendido en el tiempo, lo cual, como se indicó, no torna el daño instantáneo en daño continuado.
- xxviii. De hecho, en los hechos de la demanda, los Accionantes se encargaron precisamente de señalar, que una cosa fue el supuesto daño consistente en la evacuación del 12 de mayo de 2018 (hecho 1.4 de la demanda ya citado), y otra cosa distinta, los supuestos **efectos** o perjuicios del daño que presuntamente se extendieron en el tiempo (hechos 1.7, 2.1, 2.2), **lo cual se corresponde precisamente con la definición del daño instantáneo**, y descarta de tajo la posibilidad de que el supuesto daño causado pueda tenerse como continuado.
- xxix. En los anteriores términos, solicito al H. Despacho se sirva revocar el auto

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(a) Si se revoca el auto admisorio de la demanda, por sustracción de materia debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía

3.1. Al haberse demostrado fehacientemente en el anterior acápite del recurso que la demanda debe rechazarse al haberse configurado la caducidad del medio de control, necesariamente debe concluirse, por sustracción de materia, que si se revoca el auto admisorio de la demanda también debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, providencia que no puede subsistir autónomamente si la primera se revoca.

3.2. Pero si lo anterior no bastara, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por EPM a mis mandantes también adolece de ciertos defectos formales, que, en aras de evitar vicios formales que perjudiquen el proceso *a posteriori*, se deberá revocar la decisión admisorio del llamamiento en garantía y ordenar la debida subsanación al extremo llamante en garantía.

(b) La demanda de llamamiento en garantía formulada por EPM no reúne todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP ni del artículo 162 del CPACA

3.3. Sea lo primero manifestar, que todo llamamiento en garantía es una demanda en sí misma, al punto que el artículo 65 del CGP preceptúa que:

“Artículo 65. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

3.4. Por su parte, el artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe cumplir la demanda (incluyendo, por lo expuesto, la demanda de llamamiento en garantía), así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

La designación del juez a quien se dirija.

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Los fundamentos de derecho.

***La cuantía del proceso**, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Los demás que exija la ley”. (Se destaca)

- 3.5. A su vez, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, como norma especial, coincide con el prenotado artículo, en el sentido de exigir la estimación de la cuantía, como uno de los requisitos que obligatoriamente debe contener toda demanda.
- 3.6. Pues bien, analizada la demanda de llamamiento en garantía en comparación con los prenotados artículos, se echa de menos que el llamante en garantía hubiese contemplado dentro de su escrito de demanda, la determinación de la cuantía, que, como ya fue claramente expuesto, es un requisito establecido tanto por el CGP como por el CPACA y que, de ninguna manera, puede ser objeto de omisión por el demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

(a) En el caso concreto se configuró la caducidad del medio de control, que es causal de sentencia anticipada

- 4.1. El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa, en lo pertinente, que:

“Artículo. 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia

anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se destaca)

- 4.2. Al estar probada en el *sub lite* la caducidad del medio de control, por las razones que *in extenso* se expusieron en el literal (a) del Acápito II de este escrito, al cual remito, solicito al H. Despacho que se corra traslado para alegar de conclusión y se dicte sentencia anticipada.

- 4.3. Frente al punto, debe traerse a colación el proceso que se tramitó ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001-33-33-035-2020-00284-00, cuya demanda también versa sobre los supuestos perjuicios derivados de la Contingencia del mes de mayo de 2018 del Proyecto Hidroituango. En tal actuación, mediante reciente providencia del 03 de junio de 2022, que se aporta como prueba documental de este escrito, ese Despacho Judicial, mediante sentencia anticipada declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, para el Despacho se trata en este caso particular de un **daño instantáneo que se configuró desde el momento mismo en que tuvo lugar la evacuación preventiva ordenada por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante Circular 034 del 19 de mayo de 2018, que no,***

como pretende demostrar la parte demandante, de un daño continuado, que, como tal, impondría que, a efectos del cómputo del término de caducidad hubiera de atenderse el momento en que cesó el daño; y es que en el sub lite el daño, entendido como la imposibilidad de continuar con el desarrollo de las actividades de barequeo, se configuró desde el momento mismo en que tuvo lugar la evacuación de los habitantes de los sectores aledaños al cauce del río Cauca, esto es, el 19 de mayo de 2018.

*De tal suerte, a juicio de esta Agencia Judicial, el cómputo del **término de caducidad** inició el **21 de mayo de 2018**, con lo que inicialmente disponía el demandante **hasta el 21 de mayo de 2020** para formular, oportunamente, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción, previo agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.*

(...)

Pues bien, se concluye de lo anterior que el cómputo de los términos de caducidad para el ejercicio de los medios de control de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estuvo suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020.

*Empero, es de resaltar que las diligencias adelantadas por las diferentes **Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos** no fueron suspendidas con ocasión de la emergencia decretada a raíz de la **COVID-19**; únicamente sufrieron modificación en el sentido de que su realización pasó a ser en modalidad no presencial, siendo del caso resaltar que, conforme lo dispuesto por el art. 9 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “(...) En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes (...)”*

*De presente lo anterior, a efectos de lograr la suspensión de la caducidad en los términos del Decreto 1716 de 2009, **persistía la obligación, en cabeza del aquí demandante, de radicar la solicitud de conciliación previo a que se cumplieran los 2 años posteriores a la ocurrencia del hecho dañino, esto es, previo al 21 de mayo de 2020**, empero, según se extrae de la constancia aportada con la demanda, la solicitud fue radicada el 22 de julio de 2020 (001Demanda.pdf págs. 34 – 36), esto es, cuando evidentemente había operado la caducidad, y, de contera, para el momento en que fue presentada la demanda - 4 de noviembre de 2020 - (003Comunicacion.pdf), se encontraba más que fenecido el término para la presentación oportuna de la demanda en los términos del literal i) del # 2 del art. 164 del CPACA.” (Se destaca)*

4.4. Se precisa que, en el prenotado proceso, en su momento, mediante providencia del 7 de abril de 2022, que se aporta como prueba documental de este escrito, al encontrar probada la caducidad del medio de control, ese Despacho Judicial dispuso que se corriera traslado para alegar de conclusión, antes de emitir la respectiva sentencia anticipada, así:

*“De tal suerte, estima el Despacho que en el sub lite se configuran los presupuestos contemplados en el #3 del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada al encontrarse probada la caducidad del medio de control, por lo que, en los términos del párrafo del artículo en mención, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes*

contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta decisión”.

V. PETICIONES

(i) PRIMER GRUPO DE PETICIONES

Por las razones expuestas, solicito al Despacho que:

5.1. Se **REVOQUE** el auto admisorio del 14 de enero de 2022, y, en su lugar, se **RECHACE** la demanda.

5.2. Por sustracción de materia, se **REVOQUE** el auto del 22 de noviembre de 2023, y, en su lugar, se **RECHACE** el llamamiento en garantía formulado por EPM a mis mandantes.

De forma subsidiaria, solicito al Despacho que:

5.3. Se **REVOQUE** el auto del 22 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se **INADMITA** el llamamiento en garantía formulado por EPM a mis mandantes, para que EPM subsane los defectos anotados en este libelo.

(ii) SEGUNDO GRUPO DE PETICIONES

En el remoto evento de que nada de lo anterior prosperara, solicito al Despacho que, en los términos del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se corra traslado para alegar de conclusión y se dicte sentencia anticipada, al haberse configurado la caducidad del medio de control.

VI. PRUEBAS

6.1. Auto interlocutorio No. 362 proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín el 4 de mayo de 2015, bajo el radicado No. 05 001 33 33 012 2012 00328 00, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que un llamado en garantía del demandado interpuso en contra del auto admisorio de la demanda principal (la providencia se puede consultar públicamente en internet).

6.2. Auto Proferido por el Juzgado 35 Administrativo de Medellín el 7 de abril de 2022, bajo el radicado 05001-33-33-035-2020-00284-00, cuya demanda también versa sobre los supuestos perjuicios derivados de la Contingencia del mes de mayo de 2018 del Proyecto Hidroituango.

6.3. Sentencia proferida por el Juzgado 35 Administrativo de Medellín el 3 de junio de 2022, bajo el radicado 05001-33-33-035-2020-00284-00, por medio de la cual declaró la caducidad del medio de control de reparación directa.

VII. ANEXOS

7.1. Las anunciadas en el acápite de pruebas.

7.2. Poder general otorgado al suscrito por Integral S.A

7.3. Certificado de vigencia del poder general otorgado por Integral S.A.

7.4. Poder general otorgado al suscrito por Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S

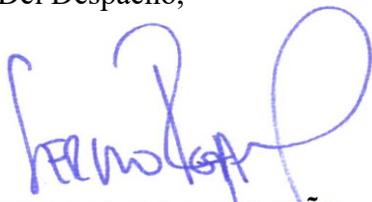
7.5. Certificado de vigencia del poder general otorgado por Integral Ingeniería de

- 7.6. Poder especial otorgado al suscrito por el Consorcio Generación Ituango.
- 7.7. Correo electrónico remisorio del poder especial otorgado al suscrito, donde consta que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales del Consorcio Generación Ituango.
- 7.8. Correo electrónico remisorio del poder especial otorgado al suscrito, donde consta que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales del Consorcio Generación Ituango, en formato PDF.
- 7.9. Documento privado de constitución del Consorcio Generación Ituango.
- 7.10. Documento privado de modificación al acuerdo consorcial.
- 7.11. Certificado de existencia y representación legal de Integral S.A
- 7.12. Certificado de existencia y representación legal de Integral Ingeniería de Supervisión S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

El Consorcio Generación Ituango, su representante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos srojas@dlapipermb.com , dasamaca@dlapipermb.com , lperez@dlapipermb.com y jdafanador@dlapipermb.com

Del Despacho,



SERGIO ROJAS QUIÑONES
T.P. No. 222.958 del C.S. de la J.

From: "Sergio Rojas" <srojas@dlapipermb.com>

To: "Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín" <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
"Juzgado 37 Administrativo - Antioquia - Medellín" <adm37med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: 11/30/2023 1:01:50 PM

Subject: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN/RAD. 05001333303020210035600/CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS vs EPM Y OTROS/RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Attachments: Integral Aguas Abajo - Reposición 30 2021 356 - 28X123.pdf

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Atn. Dra. Diana Sofía Cortina Campo

REF. **Demandantes:** CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS
Demandados: EPM Y OTROS
Radicado: 05001333303020210035600
Proceso: Reparación directa
Asunto: **Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto admisorio del llamamiento en garantía/ Solicitud de sentencia anticipada por caducidad.**

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado general de **INTEGRAL S.A.** e **INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** (según poderes generales otorgados al suscrito mediante escrituras públicas No. 106 del 3 de febrero de 2021 y No. 107 del 3 de febrero de 2021, extendidas por la Notaría Séptima de Medellín), y en calidad de apoderado especial del **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO**, de acuerdo con el poder especial adjunto (en adelante todas como el "CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO"), acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto del 14 de enero de 2022 que admitió la demanda de la referencia, y en contra del auto del 22 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Me permito adjuntar, en un solo escrito, los recursos de reposición y la solicitud de sentencia anticipada.

Los anexos del recurso de reposición pueden consultarse y descargarse en el siguiente enlace: <https://dlapipermb.sharepoint.com/:f:/s/Externos/EkeglyzyZSFAhee0VVSAzY4BRyal4gaUIW4ttgwe2Jm0vA?e=Y7mJt8>

Respetuosamente,

SERGIO ROJAS QUIÑONES

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señores,

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Atn. DRA. DIANA SOFÍA CORTINA CAMPO

E. S. D.

REF. Demandantes: CRISTINA ISABEL PÉREZ MENDOZA Y OTROS
Demandados: EPM Y OTROS
Radicado: 05001333303020210035600
Proceso: Reparación directa
Asunto: **Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto admisorio del llamamiento en garantía/ Solicitud de sentencia anticipada por caducidad.**

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado general de **INTEGRAL S.A** e **INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** (según poderes generales otorgados al suscrito mediante escrituras públicas No. 106 del 3 de febrero de 2021 y No. 107 del 3 de febrero de 2021, extendidas por la Notaría Séptima de Medellín), y en calidad de apoderado especial del **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO**, de acuerdo con el poder especial que adjunto (en adelante todas como el “CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO”), acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto del 14 de enero de 2022 que admitió la demanda de la referencia, y en contra del auto del 22 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** (en adelante “EPM”) a mis mandantes, providencias comunicadas mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2023. Así mismo, de forma subsidiaria, me permito solicitar que se dicte sentencia anticipada, al haberse configurado la caducidad del medio de control.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (Negrita fuera del texto)

Dado que las providencias recurridas se comunicaron a mis mandantes el 23 de noviembre de 2023, la notificación se entendió surtida el 27 de noviembre de 2023, con lo cual, los 3 días del término de ejecutoria empezaron a correr desde el 28 de noviembre de 2023 hasta el **30 de noviembre de 2023** (incluyéndolo), razón por la cual este recurso ha sido formulado en término.

En cuanto a la procedencia del recurso se refiere, el artículo 242 del CPACA, modificado por

el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Como no existe norma que indique que el recurso de reposición no procede contra el auto admisorio de la demanda o contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, el mismo es procedente en los términos de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (en adelante, “CGP”).

Por lo demás, es claro que el llamado en garantía tiene derecho a recurrir el auto admisorio de la demanda y no solo el auto admisorio del llamamiento en garantía, pues además de que el llamado en garantía tiene los mismos derechos del llamante en garantía e inclusive puede contestar la demanda principal¹, lo que de suyo supone el derecho a recurrir su auto admisorio, es pacífico y respetuoso del precedente horizontal², que los Honorables Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín reconocen la prerrogativa del llamado en garantía de impugnar el auto admisorio de la demanda, como ha sucedido, entre muchos otros procesos, en aquel que le corresponde el radicado No. 05 001 33 33 012 2012 00328 00 y que se tramitó ante el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, que mediante auto interlocutorio No. 362 del 4 de mayo de 2015 (que a título de ejemplo se adjunta), resolvió el recurso de reposición que un llamado en garantía del demandado interpuso en contra del auto admisorio de la demanda principal (la providencia se puede consultar públicamente en internet).

La solicitud subsidiaria de sentencia anticipada también es procedente y oportuna, teniendo en cuenta que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa, en lo pertinente, que:

“Artículo. 182^a. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. (Se destaca)

¹ Al respecto, frente al derecho que tiene el llamado en garantía de contestar tanto el llamamiento en garantía como la demanda principal, el inciso 2 del artículo 66 del CGP señala: “*El llamado en garantía podrá contestaren un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretende hacer valer*”. (Se destaca)

² Frente al precedente horizontal, la Honorable Corte Constitucional se pronunció como sigue, en la sentencia SU113/18: *La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”.*

Y respecto de su **carácter vinculante**, en la misma sentencia precisó:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad” (Se destaca).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

(a) La demanda debió rechazarse, al haberse configurado la caducidad del medio de control

2.1. Sea lo primero manifestar que solo pueden admitirse las demandas respecto de las cuales NO se haya configurado la caducidad del medio de control.

2.2. Al respecto es diáfano el artículo 169 del CPACA al señalar que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

2.3. En el caso concreto, indudablemente y de bulto, se configuró la caducidad del medio de control, situación que debió conllevar al necesario rechazo de la demanda.

2.4. En efecto:

- i. La caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, a voces de literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- ii. Término que, en el caso concreto, y sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad, correría, en principio, desde el **13 de mayo de 2018** al **13 de mayo de 2020**, pues la misma demandante, en el hecho 1.4 de la demanda, afirma que los hechos que suscitaron el litigio ocurrieron el **12 de mayo de 2018**, así:

*“El 12 de mayo de 2018 debido a las fallas antrópicas en la construcción de la presa Hidroituango, se ocasiono el destaponamiento de la galería auxiliar de desviación del río Cauca, configurando esto una **FALLA EN EL SERVICIO**. Este evento genero una creciente súbita nunca vista en la región, ocasionando así un riesgo para la población y para la práctica de la actividad barequera por los imprevistos que se podrían seguir ocasionando de manera accidental o controlada”.* (Se destaca)

- iii. No obstante, por virtud del hecho notorio de la pandemia generada por la Covid - 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, que en su artículo 1 preceptúa: *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”.* (Se destaca).
- iv. En concreto, el término de caducidad del presente medio de control se suspendió desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**.
- v. Pues bien, habida cuenta que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales (**16 de marzo de 2020**), restaban **59 días calendario** para el **13 de mayo de 2020** (día en el que inicialmente caducaría el medio de control), tenemos que el medio de control caducaría **59 días calendario después**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la suspensión de términos, esto es, **59 días contados a partir del 1 de julio de 2020**.

- vi. Así las cosas, el medio de control **caducó el 28 de agosto de 2020** (esto es 59 días a partir del 1 de julio de 2020) pues ni la extemporánea solicitud de conciliación extrajudicial y radicación de la demanda, el 21 de septiembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2021, respectivamente, tuvieron por efectos la interrupción del término de caducidad que ya había acaecido.
- vii. Bastan las anteriores consideraciones para que el Honorable Despacho revoque el auto que admitió la demanda de la referencia y, en su lugar, se sirva rechazar la demanda, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.
- viii. Por lo demás, solo resta concluir que luce desafortunado el intento de la Parte Demandante de inducir en error al Despacho, para hacerle creer, contrario a la realidad, que la caducidad del medio de control no operó.
- ix. Para sustentar su llamativa tesis, la Parte Demandante afirma que el término de caducidad se vio suspendido por cuenta de algunos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura.
- x. Esto, sin embargo, **no es cierto**, como quiera que **la única norma que tuvo por efecto la suspensión de los términos de prescripción o de caducidad de las acciones o medios de control, por expresa disposición, fue el Decreto 564 de 2020.**
- xi. Así, los acuerdos de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura que dispusieron el cierre temporal por **días** de ciertos Despachos judiciales por asuntos relacionados con el hecho notorio del coronavirus, en modo alguno suspendieron el término de caducidad del medio de control, **que es un término de años** y que solo puede suspenderse por mandato de la Ley o de actos administrativos con fuerza de Ley.
- xii. En este sentido, los mencionados acuerdos solo suspendieron los términos de días, no aquellos de meses o de años que se contabilizan conforme al calendario, de acuerdo con los incisos 7 y 8 del artículo 118 del CGP, así:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”
(Se destaca)
- xiii. Si el término de caducidad del medio de control, que es de años, hubiese acaecido algún día en el que el Despacho estuviera cerrado, naturalmente el vencimiento del término se habría extendido hasta el día hábil siguiente.
- xiv. No obstante, como el término de caducidad se configuró **el 28 de agosto de 2020**, tenemos que la caducidad del medio de control se consolidó de forma definitiva en esa fecha, pues esta se produjo antes de la extemporánea radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial del **21 de septiembre de 2020** y de la demanda del **29 de noviembre de 2021**.

- xv. Conclusión a la cual también arribó el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de junio de 2022, en la cual se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, que había realizado el siguiente análisis:

“(…) la Sala parte en su análisis de una sola realidad, y es aquella según la cual, el cierre de los Despachos judiciales sea con motivo del denominado paro judicial o como consecuencia de la ocurrencia de la vacancia, no genera la suspensión o interrupción de la caducidad, pues lo que implica es que, si el plazo para demandar vence durante los días en que el Despacho no está prestando sus servicios, éste debe extenderse al primer día hábil siguiente, como lo determina el artículo 118 del CGP—antes artículo 121 del C. de P.C.”

³ (Se destaca)

- xvi. Adicionalmente, dentro de la citada providencia, es claro para el Consejo de Estado al afirmar que, solo podría suspenderse el término de caducidad por la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, así:

“Además, por su naturaleza objetiva (dado que opera por el solo transcurso del tiempo) se explica que su término sea perentorio y preclusivo, pues corre sin prórrogas y sin interrupciones, y únicamente se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo prescrito en la Ley 640 de 2001.”⁴ (Se destaca)

- xvii. Finalmente, debe advertirse que también es notoria la intención de la Parte Demandante de inducir en error al Despacho, pues al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, desesperadamente apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, de nuevo, la extemporánea radicación de la demanda.

- xviii. Mas allá de hacer una disquisición académica sobre las sendas diferencias que jurisprudencial y doctrinalmente se han decantado respecto de las categorías de daño instantáneo y de daño continuado, disertación por demás innecesaria por cuanto se trata de conceptos que magistralmente maneja el H. Despacho, la intención del suscrito es poner en evidencia lo que ya es *per se* palmario, esto es, que el daño supuestamente padecido por la Parte Demandante (si es que este ocurrió) no podría ser catalogado en ningún escenario como continuado, sino, a lo sumo, como **instantáneo** y ocurrido el **12 de mayo de 2018**.

- xix. Por lo anterior, solo haré a continuación una breve referencia a los conceptos estrictamente necesarios, para demostrar que carece de toda sindéresis la tesis de la Parte Demandante, según la cual, el daño que supuestamente padeció es de carácter continuado o de tracto sucesivo. Bastan, para el efecto, las siguientes consideraciones.

- xx. De un lado, el H. Consejo de Estado define el daño instantáneo o inmediato así: *“daño instantáneo o inmediato, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”⁵.* (Se destaca)

- xxi. Del otro lado, la misma corporación define el daño continuado o de tracto

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 17 de junio de 2022, C.P.: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp (63.990).

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, C.P.: Dr. Alberto Montaña Plata. Exp (63503).

sucesivo de la siguiente manera: “*aquel que se proyecta y prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente*”⁶.

- xxii. Así mismo, el H. Consejo de estado sostiene que las categorías en comentario **no** pueden confundirse, y señala las siguientes notas distintivas de los conceptos estudiados **que serán del todo aplicables al caso de marras**: “*El daño se originó en el presunto despojo del bien inmueble, que no puede ser clasificado como daño continuado. (...) los efectos o perjuicios de un daño instantáneo que se extienden en el tiempo, no pueden ocasionar que el daño se torne en continuado o de tracto sucesivo, tal como lo pretende hacer la parte demandante*”⁷. (Se destaca)
- xxiii. Pues bien, en el caso *sub lite*, lo que pretende infructuosamente la Parte Demandante es hacer ver los presuntos efectos de un daño instantáneo (cuya ocurrencia en todo caso no se acepta), como si se tratara de un daño continuado, con la intención de evitar la declaratoria de la caducidad.
- xxiv. El supuesto daño padecido por los demandantes sería instantáneo, simple y llanamente (trayendo a colación la definición del H. Consejo de Estado antes citada), porque el presunto daño “*es susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo*”, para lo cual no es menester hacer mayores análisis, pues lo anterior se deriva del mismo dicho de la Parte Demandante. En el hecho 1.4 de la demanda afirmó:
- “El 12 de mayo de 2018 debido a las fallas antrópicas en la construcción de la presa Hidroituango, se ocasiono el destaponamiento de la galería auxiliar de desviación del río cauca, configurando esto una FALLA EN EL SERVICIO. Este evento genero una creciente súbita nunca vista en la región, ocasionando así un riesgo para la población y para la práctica de la actividad barequera por los improvisos que se podrían seguir ocasionando de manera accidental o controlada”*. (Se destaca)
- xxv. Así, el **momento preciso de tiempo** (para emplear los términos utilizados por el H. Consejo de Estado), en el cual acaeció el supuesto daño, fue **el 12 de mayo de 2018**, como fue establecido por la misma Parte Demandante.
- xxvi. Presunto daño cuyos supuestos efectos o consecuencias (perjuicios) pudieron haberse extendido en el tiempo, lo cual, de acuerdo con la cita jurisprudencial inmersa en el numeral **xxii** de este acápite, **NO** puede ocasionar que el daño se torne en continuado o de tracto sucesivo.
- xxvii. Distinto es, se itera, que los supuestos efectos o consecuencias del supuesto daño del 12 de mayo de 2018, se hubiesen extendido en el tiempo, lo cual, como se indicó, no torna el daño instantáneo en daño continuado.
- xxviii. De hecho, en los hechos de la demanda, los Accionantes se encargaron precisamente de señalar, que una cosa fue el supuesto daño consistente en la evacuación del 12 de mayo de 2018 (hecho 1.4 de la demanda ya citado), y otra cosa distinta, los supuestos **efectos** o perjuicios del daño que presuntamente se extendieron en el tiempo (hechos 1.7, 2.1, 2.2), **lo cual se corresponde precisamente con la definición del daño instantáneo**, y descarta de tajo la posibilidad de que el supuesto daño causado pueda tenerse como continuado.
- xxix. En los anteriores términos, solicito al H. Despacho se sirva revocar el auto

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(a) Si se revoca el auto admisorio de la demanda, por sustracción de materia debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía

3.1. Al haberse demostrado fehacientemente en el anterior acápite del recurso que la demanda debe rechazarse al haberse configurado la caducidad del medio de control, necesariamente debe concluirse, por sustracción de materia, que si se revoca el auto admisorio de la demanda también debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, providencia que no puede subsistir autónomamente si la primera se revoca.

3.2. Pero si lo anterior no bastara, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por EPM a mis mandantes también adolece de ciertos defectos formales, que, en aras de evitar vicios formales que perjudiquen el proceso *a posteriori*, se deberá revocar la decisión admisorio del llamamiento en garantía y ordenar la debida subsanación al extremo llamante en garantía.

(b) La demanda de llamamiento en garantía formulada por EPM no reúne todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP ni del artículo 162 del CPACA

3.3. Sea lo primero manifestar, que todo llamamiento en garantía es una demanda en sí misma, al punto que el artículo 65 del CGP preceptúa que:

“Artículo 65. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

3.4. Por su parte, el artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe cumplir la demanda (incluyendo, por lo expuesto, la demanda de llamamiento en garantía), así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

La designación del juez a quien se dirija.

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Los fundamentos de derecho.

La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Los demás que exija la ley”. (Se destaca)

- 3.5. A su vez, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, como norma especial, coincide con el prenotado artículo, en el sentido de exigir la estimación de la cuantía, como uno de los requisitos que obligatoriamente debe contener toda demanda.
- 3.6. Pues bien, analizada la demanda de llamamiento en garantía en comparación con los prenotados artículos, se echa de menos que el llamante en garantía hubiese contemplado dentro de su escrito de demanda, la determinación de la cuantía, que, como ya fue claramente expuesto, es un requisito establecido tanto por el CGP como por el CPACA y que, de ninguna manera, puede ser objeto de omisión por el demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

(a) En el caso concreto se configuró la caducidad del medio de control, que es causal de sentencia anticipada

- 4.1. El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa, en lo pertinente, que:

“Artículo. 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia

anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se destaca)

- 4.2. Al estar probada en el *sub lite* la caducidad del medio de control, por las razones que *in extenso* se expusieron en el literal (a) del Acápito II de este escrito, al cual remito, solicito al H. Despacho que se corra traslado para alegar de conclusión y se dicte sentencia anticipada.

- 4.3. Frente al punto, debe traerse a colación el proceso que se tramitó ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001-33-33-035-2020-00284-00, cuya demanda también versa sobre los supuestos perjuicios derivados de la Contingencia del mes de mayo de 2018 del Proyecto Hidroituango. En tal actuación, mediante reciente providencia del 03 de junio de 2022, que se aporta como prueba documental de este escrito, ese Despacho Judicial, mediante sentencia anticipada declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, para el Despacho se trata en este caso particular de un **daño instantáneo que se configuró desde el momento mismo en que tuvo lugar la evacuación preventiva ordenada por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante Circular 034 del 19 de mayo de 2018, que no,***

como pretende demostrar la parte demandante, de un daño continuado, que, como tal, impondría que, a efectos del cómputo del término de caducidad hubiera de atenderse el momento en que cesó el daño; y es que en el sub lite el daño, entendido como la imposibilidad de continuar con el desarrollo de las actividades de barequeo, se configuró desde el momento mismo en que tuvo lugar la evacuación de los habitantes de los sectores aledaños al cauce del río Cauca, esto es, el 19 de mayo de 2018.

*De tal suerte, a juicio de esta Agencia Judicial, el cómputo del **término de caducidad** inició el **21 de mayo de 2018**, con lo que inicialmente disponía el demandante **hasta el 21 de mayo de 2020** para formular, oportunamente, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción, previo agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.*

(...)

Pues bien, se concluye de lo anterior que el cómputo de los términos de caducidad para el ejercicio de los medios de control de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estuvo suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020.

*Empero, es de resaltar que las diligencias adelantadas por las diferentes **Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos** no fueron suspendidas con ocasión de la emergencia decretada a raíz de la **COVID-19**; únicamente sufrieron modificación en el sentido de que su realización pasó a ser en modalidad no presencial, siendo del caso resaltar que, conforme lo dispuesto por el art. 9 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “(...) En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes (...)”*

*De presente lo anterior, a efectos de lograr la suspensión de la caducidad en los términos del Decreto 1716 de 2009, **persistía la obligación, en cabeza del aquí demandante, de radicar la solicitud de conciliación previo a que se cumplieran los 2 años posteriores a la ocurrencia del hecho dañino, esto es, previo al 21 de mayo de 2020**, empero, según se extrae de la constancia aportada con la demanda, la solicitud fue radicada el 22 de julio de 2020 (001Demanda.pdf págs. 34 – 36), esto es, cuando evidentemente había operado la caducidad, y, de contera, para el momento en que fue presentada la demanda - 4 de noviembre de 2020 - (003Comunicacion.pdf), se encontraba más que fenecido el término para la presentación oportuna de la demanda en los términos del literal i) del # 2 del art. 164 del CPACA.” (Se destaca)*

4.4. Se precisa que, en el prenotado proceso, en su momento, mediante providencia del 7 de abril de 2022, que se aporta como prueba documental de este escrito, al encontrar probada la caducidad del medio de control, ese Despacho Judicial dispuso que se corriera traslado para alegar de conclusión, antes de emitir la respectiva sentencia anticipada, así:

*“De tal suerte, estima el Despacho que en el sub lite se configuran los presupuestos contemplados en el #3 del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada al encontrarse probada la caducidad del medio de control, por lo que, en los términos del párrafo del artículo en mención, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes*

contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta decisión”.

V. PETICIONES

(i) PRIMER GRUPO DE PETICIONES

Por las razones expuestas, solicito al Despacho que:

- 5.1. Se **REVOQUE** el auto admisorio del 14 de enero de 2022, y, en su lugar, se **RECHACE** la demanda.
- 5.2. Por sustracción de materia, se **REVOQUE** el auto del 22 de noviembre de 2023, y, en su lugar, se **RECHACE** el llamamiento en garantía formulado por EPM a mis mandantes.

De forma subsidiaria, solicito al Despacho que:

- 5.3. Se **REVOQUE** el auto del 22 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se **INADMITA** el llamamiento en garantía formulado por EPM a mis mandantes, para que EPM subsane los defectos anotados en este libelo.

(ii) SEGUNDO GRUPO DE PETICIONES

En el remoto evento de que nada de lo anterior prosperara, solicito al Despacho que, en los términos del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se corra traslado para alegar de conclusión y se dicte sentencia anticipada, al haberse configurado la caducidad del medio de control.

VI. PRUEBAS

- 6.1. Auto interlocutorio No. 362 proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín el 4 de mayo de 2015, bajo el radicado No. 05 001 33 33 012 2012 00328 00, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que un llamado en garantía del demandado interpuso en contra del auto admisorio de la demanda principal (la providencia se puede consultar públicamente en internet).
- 6.2. Auto Proferido por el Juzgado 35 Administrativo de Medellín el 7 de abril de 2022, bajo el radicado 05001-33-33-035-2020-00284-00, cuya demanda también versa sobre los supuestos perjuicios derivados de la Contingencia del mes de mayo de 2018 del Proyecto Hidroituango.
- 6.3. Sentencia proferida por el Juzgado 35 Administrativo de Medellín el 3 de junio de 2022, bajo el radicado 05001-33-33-035-2020-00284-00, por medio de la cual declaró la caducidad del medio de control de reparación directa.

VII. ANEXOS

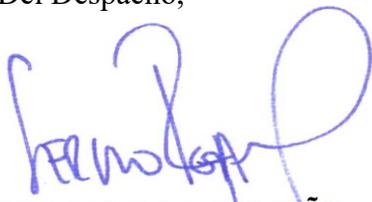
- 7.1. Las anunciadas en el acápite de pruebas.
- 7.2. Poder general otorgado al suscrito por Integral S.A
- 7.3. Certificado de vigencia del poder general otorgado por Integral S.A.
- 7.4. Poder general otorgado al suscrito por Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S
- 7.5. Certificado de vigencia del poder general otorgado por Integral Ingeniería de

- 7.6. Poder especial otorgado al suscrito por el Consorcio Generación Ituango.
- 7.7. Correo electrónico remisorio del poder especial otorgado al suscrito, donde consta que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales del Consorcio Generación Ituango.
- 7.8. Correo electrónico remisorio del poder especial otorgado al suscrito, donde consta que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales del Consorcio Generación Ituango, en formato PDF.
- 7.9. Documento privado de constitución del Consorcio Generación Ituango.
- 7.10. Documento privado de modificación al acuerdo consorcial.
- 7.11. Certificado de existencia y representación legal de Integral S.A
- 7.12. Certificado de existencia y representación legal de Integral Ingeniería de Supervisión S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

El Consorcio Generación Ituango, su representante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos srojas@dlapipermb.com , dasamaca@dlapipermb.com , lperez@dlapipermb.com y jdafanador@dlapipermb.com

Del Despacho,



SERGIO ROJAS QUIÑONES
T.P. No. 222.958 del C.S. de la J.